

**56-A-20**

**0300010**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diecinueve horas con quince minutos del día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha dieciocho de enero del corriente año (fs. 2 y 3) se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información al Concejo Municipal de San Pedro Nonualco, departamento de La Paz, respecto de los hechos atribuidos al señor

. En ese contexto, se recibió en esta sede el informe y documentación anexa remitidos por el señor , Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la citada comuna (fs. 5 al 9).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, un informante señaló que el señor , Motorista de la Alcaldía Municipal de San Pedro Nonualco, utilizaría un vehículo institucional propiedad de esa comuna para fines personales; particularmente, el día veintinueve de abril de dos mil veinte, se habría trasladado en el mismo hasta su vivienda en aparente estado de ebriedad, en horas no hábiles.

II. Ahora bien, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el día cinco de mayo de dos mil quince hasta la fecha de remisión del informe, el señor es empleado de la Alcaldía Municipal de San Pedro Nonualco con el cargo de Motorista de Vehículo Oficial Institucional, siendo su jefe inmediato el Alcalde Municipal. Asimismo, se aclara que dicho señor siempre ha demostrado responsabilidad, respeto y fiel cumplimiento a sus funciones señaladas en el Manual Descriptor de Cargo de esta Institución Municipal, entre ellas: manejar el vehículo municipal; trasladar al señor Alcalde a las visitas o eventos oficiales; transportar a personal de las diferentes unidades cuando hay eventos programados por la municipalidad (fs. 5, 7 y 8).

ii) El vehículo institucional asignado al señor es el *Pick Up* placas N16147, el cual se resguarda en el garaje particular ubicado en Barrio , debido a que en esa comuna no hay un espacio adecuado para el resguardo seguro de los vehículos municipales. Además, se aclara que debido a la solicitud de pacientes que deben trasladarse a primeras horas hasta Centros de Salud por consultas, tratamientos y en el caso de emergencias, ese gobierno municipal apoya con el traslado de personal de salud, policías, entre otros, por lo que se requiere la “facilidad del vehículo institucional”, así como la disponibilidad del conductor.

iii) De igual manera, se relacionan en el citado informe (fs. 5 y 6) los vehículos propiedad de esa comuna con placas N12431, N8810, M15060 y N1414, los cuales están

asignados a otras unidades o servidores públicos para la consecución de los fines institucionales.

iv) En la Alcaldía Municipal de San Pedro Nonualco se utiliza el sistema de marcación digital para registrar las asistencias de los empleados municipales, de igual manera, en el caso de los conductores de los vehículos oficiales, se les pide llevar el registro de bitácoras como respaldo a las funciones que realizan con los vehículos oficiales. Para el caso del automotor a cargo del señor \_\_\_\_\_, consta a f. 9 copia simple de la bitácora de kilometraje correspondiente a marzo de dos mil veinte.

v) La Unidad de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de San Pedro Nonualco no tiene conocimiento ni registro de ningún reporte o señalamiento respecto del uso de vehículos institucionales para uso particular, por parte del señor \_\_\_\_\_

(f. 6).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los hechos señalados por el informante anónimo, pues consta que el único vehículo institucional asignado al señor \_\_\_\_\_ es el *Pick Up* placas N16147, el cual se resguarda en el garaje particular ubicado en Barrio \_\_\_\_\_, porque que en esa comuna no hay un espacio adecuado para el resguardo seguro de los vehículos municipales; del que se requiere su “disponibilidad” para cumplir con las finalidades institucionales de traslado de pacientes y personal de salud y seguridad.

Cabe agregar que según lo manifestado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la citada comuna, en dicha Unidad **no existen registros, reportes o señalamientos referentes al uso de vehículos institucionales para uso particular, por parte del señor Baltazar Arnoldo Jiménez Prieto** (f. 6); por consiguiente, no se advierten los elementos necesarios para considerar la posible transgresión al deber ético de: *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el art. 5 letra a) de la LEG.

V. Finalmente, se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal

autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADŌ POR LOS ~~MIEMBROS~~ DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5